

## SÍNTESIS DE SUP-IMP-282/2024 Y ACUMULADO

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay un impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca de los expedientes?

### HECHOS

1. El quince de septiembre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. A partir de lo anterior, el Senado de la República aprobó la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

3. La Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva para la Instalación del Comité de Evaluación que determinará la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario de 2024-2025. Asimismo, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en relación con la elección de referencia.

4. Inconformes, las actoras presentaron demandas ante esta Sala Superior y solicitaron la excusa del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES PROMOVENTES

Sostienen que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene una plaza de Magistrado de Circuito, misma que figura en el listado de cargos de magistraturas de circuito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. Por este motivo, señalan que podría tener interés jurídico y legitimación para controvertir los actos señalados en las demandas, al haber sido insaculado por el Senado de la República e incluido en la Convocatoria que ahora se controvierte.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

Se tiene por actualizada la causal de impedimento, porque el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene un interés personal en las controversias planteadas.

La causal de impedimento es **fundada**.



## IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRATURAS ELECTORALES CONOZCAN DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-IMP-282/2024 Y  
ACUMULADO

**PROMOVENTES:** MAGDALENA  
VICTORIA OLIVA Y OTRA

**MAGISTRATURA EN RELACIÓN CON  
LA CUAL SE PLANTEA EL  
IMPEDIMENTO:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA, MAGISTRADO  
DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE  
MORALES

Ciudad de México, a \*\*\* de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **declara que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera está impedido** para participar en el análisis y resolución de los expedientes que se listan a continuación:

Impedimento	Parte actora	Expediente en el que se actualiza el impedimento	Acto impugnado
SUP-IMP-282/2024	Magdalena Victoria Oliva	SUP-AG-693/2024	Instalación del Comité de Evaluación
SUP-IMP-283/2024	Lidia Antonio Sánchez	SUP-AG-694/2024	Instalación del Comité de Evaluación

Lo anterior, debido a que se considera que el magistrado tiene interés personal en los asuntos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	4
4. DETERMINACIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO .....	5
4.1. Marco Teórico .....	5
4.2. Caso concreto .....	7

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas señaladas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

## SUP-IMP-282/2024 Y ACUMULADO

5. RESOLUTIVO..... 13

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se originó con motivo del Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la instalación del Comité de Evaluación que determinará la elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes a los cargos Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025; así como el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en relación con la elección de referencia.
- (2) Inconformes, las promoventes presentaron demandas ante esta Sala Superior. En sus escritos, las actoras solicitaron la excusa del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer y resolver los asuntos, debido a que presuntamente tiene un interés en la controversia.

Por lo tanto, se debe definir si se actualiza alguna causal de impedimento en los expedientes correspondientes.

### 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial.
- (4) **2.2. Acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintisiete de septiembre, se publicó en el DOF el acuerdo relativo a la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y



Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

- (5) **2.3. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.** El diez de octubre, se aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024.
- (6) **2.4. Proceso de insaculación y publicación de resultados.** El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de insaculación respectivo y publicó en su Gaceta el listado de cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como de Juezas y Jueces de Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (7) **2.5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores.
- (8) **2.6. Acuerdo de la Mesa Directiva sobre el procedimiento de declinaciones.** El veintidós de octubre, la Mesa Directiva del Senado de la República aprobó un Acuerdo para establecer un procedimiento para la recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras federales que se encuentren en funciones en alguno de los cargos que serán

## SUP-IMP-282/2024 Y ACUMULADO

objeto de elección popular en 2025, así como las manifestaciones para contender por un cargo o circuito judicial diverso.

- (9) **2.7. Acto impugnado.** El veintinueve de octubre, la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva para la Instalación del Comité de Evaluación que determinará la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario de 2024-2025.
- (10) En la misma fecha, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en relación con la elección extraordinaria del año 2025.
- (11) **2.8. Interposición de los medios de impugnación.** En contra del Acuerdo señalado en el numeral anterior, las promoventes interpusieron demandas ante esta Sala Superior. Asimismo, en dichos escritos solicitaron la excusa del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer y resolver del asunto, por lo que se formó un nuevo expediente.

### 3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes de impedimentos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 en la Ley de Medios.
- (13) **3.2. Tramitación.** El magistrado instructor radicó y admitió en su ponencia los impedimentos de referencia y ordenó dar vista al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para que rindiera los informes correspondientes, en términos del artículo 59, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (14) **3.3. Informe.** En su oportunidad, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó sus informes.

### 4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, debido a que se plantea un presunto impedimento de una de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior para participar en el análisis y resolución de medios de impugnación que –a su vez– son competencia de este órgano jurisdiccional. Por esa razón, estos expedientes



se resuelven sin la participación de la magistratura con respecto a la cual se plantea el impedimento.<sup>2</sup>

## 5. ACUMULACIÓN

- (16) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los impedimentos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en los actos impugnado y autoridad responsable.
- (17) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-IMP-283/2024 al diverso **SUP-IMP-282/2024**, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al impedimento acumulado.

## 6. DETERMINACIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO

- (18) La Sala Superior considera que la solicitud es **fundada**, por lo que es procedente el impedimento del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. A continuación, se desarrollará la argumentación que sostiene esta decisión.

### 6.1. Marco normativo aplicable

- (19) En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (20) Este precepto hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber, justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- (21) El principio de imparcialidad contemplado en dicho artículo constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 126, 164, 166, fracción III, inciso f), 169, fracción XII, 201 y 202 de la Ley Orgánica; 59 y 154 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-IMP-282/2024 Y ACUMULADO

como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.<sup>3</sup>

- (22) Al respecto, se ha considerado que este principio se debe entender en dos dimensiones: **(i)** subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y **(ii)** objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.
- (23) Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.
- (24) Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- (25) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>4</sup>
- (26) Para cumplir estos fines, los sistemas normativos suelen prever una serie de supuestos en los que las o los juzgadores se pudieran encontrar impedidos para conocer de determinados asuntos, y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente puedan poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.
- (27) En ese sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar a algún interés en específico,

---

<sup>3</sup> Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf).



vinculado con el conflicto sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

- (28) Esto no implica que las personas juzgadoras serán necesariamente parciales al conocer de la causa, sino que, al existir posibilidad de serlo, se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.
- (29) De manera que, conforme a la Constitución general, las personas juzgadoras están autorizadas para conocer de un asunto cuando la imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.
- (30) A nivel legislativo, este principio se encuentra previsto en el artículo 201 de la Ley Orgánica, en el que se sostiene que las personas magistradas electorales tendrán impedimento para conocer los asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de la Ley referida.
- (31) Por su parte, el artículo 126 establece que las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito, así como las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, de entre otras causas, por tener interés personal en la controversia planteada<sup>5</sup>.

## 6.2. Caso concreto

- (32) Los presentes impedimentos están relacionados con los expedientes en los cuales se impugna el **Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión para la instalación del Comité de Evaluación** que determinará la elegibilidad e idoneidad de las personas

---

<sup>5</sup> **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. **Tener interés personal en el asunto**, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; (...)

VIII. **Tener interés personal en asunto** donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;



## SUP-IMP-282/2024 Y ACUMULADO

aspirantes a los cargos Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025; así como el **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal**, en relación con la elección de referencia.

- (33) Las partes promoventes, en sus escritos de demanda, sostienen que se actualiza la causal prevista en los artículos 126, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, en relación con el 167, párrafo sexto, del mismo ordenamiento, así como los artículos 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (34) En específico, señalan que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene una plaza de Magistrado de Circuito, misma que figura en el listado de cargos de magistraturas de circuito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. Por este motivo, señalan que podría tener interés jurídico y legitimación para controvertir los actos señalados en las demandas, al haber sido insaculado por el Senado de la República.
- (35) Por lo anterior, las partes promoventes refieren que, dado que la pretensión en estos asuntos consiste en que se deje sin efectos la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, ante la falta de imparcialidad e independencia de sus integrantes, ello podría generarle un beneficio al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, porque su plaza está en el listado de cargos a elección. En consecuencia, consideran que se actualiza una manifiesta causa de impedimento porque sería juez y parte en la controversia, lo que constituye un potencial conflicto de interés, y está proscrito en el artículo 17 constitucional.
- (36) Así, las partes promoventes solicitan que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se excuse de conocer y resolver de estos asuntos.
- (37) Al emitir su informe, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera refiere que no se actualiza la causa de impedimento aducida por las y los promoventes ni otra análoga de las previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica, debido a que no tiene ningún interés personal en los asuntos correspondientes.
- (38) Adicionalmente, señala que no tiene ninguna pretensión de obtener un beneficio derivado de la controversia puesta a consideración de la Sala



Superior, porque no guarda ningún interés personal en la situación específica que las partes promoventes aducen con motivo del proceso electoral en curso.

- (39) Asimismo, reconoce que se encuentra entre las personas juzgadoras incluidas en el Listado de cargos de Magistraturas y Magistrados de Circuito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, con adscripción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con la que cuenta licencia con motivo del cargo que ocupa como integrante del pleno de la Sala Superior. No obstante, precisa que el pasado veintiséis de octubre, en cumplimiento al marco normativo aplicable, presentó formalmente al Senado de la República su escrito de declinación para participar en el referido proceso electoral.
- (40) Así, sostiene que no se actualiza la causal de impedimento invocada, pues no existe motivo alguno que lleve a acreditar algún interés personal con la controversia.

### 6.3. Análisis y conclusión

- (41) Esta Sala Superior considera que las solicitudes de la parte actora para declarar impedido al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer de las controversias referidas, debe calificarse como **fundadas**, toda vez que se actualiza la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones III y XVIII, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 201 del citado ordenamiento legal, por lo que, en consecuencia, debe declararse impedido al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera de participar en la tramitación, sustanciación y resolución de los expedientes respectivos, en atención a lo que se razona a continuación.
- (42) De conformidad con lo que el magistrado manifestó y acreditó al rendir su informe, se advierte que declinó a participar en el proceso electoral de personas juzgadoras de 2025.
- (43) No obstante, el interés del magistrado no se actualiza en función de si participa o no en el proceso electivo, sino en que ostenta la titularidad de una magistratura de circuito que, **justamente con motivo de los actos reclamados, se determinó que esa plaza se renovará en el 2025 y no en 2027, lo cual es independiente a su declinación.**

## SUP-IMP-282/2024 Y ACUMULADO

- (44) Al respecto, resulta necesario recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al concepto de “interés”, ha retomado, en diversos precedentes, la acepción según la cual significa: “inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.<sup>6</sup>”
- (45) De esa manera, la hipótesis de impedimento en análisis se refiere a la existencia de cierta inclinación, deseo o ánimo que muestre el juzgador o juzgadora sobre el asunto que habrá de resolver para obtener un beneficio personal o para favorecer indebidamente a una de las personas interesadas, por tener interés personal directo o indirecto.
- (46) Por tanto, es claro que se actualiza la causa de impedimento del magistrado para conocer de los asuntos, lo cual se pone de manifiesto si se toma en cuenta que algunas de las implicaciones jurídicas que podría tener la resolución de estos casos, serían las siguientes:
- Revocar o modificar el acuerdo relativo a la integración del Comité de Evaluación que determinará la elegibilidad e idoneidad de las personas que participaran en el proceso de elección, inevitablemente le podría generar algún beneficio en la titularidad que ostenta.
  - Confirmar el Acuerdo de instalación del Comité de Evaluación podría afectar el interés del magistrado, ya que se ratificaría que la titularidad de su plaza sería objeto de renovación en 2025 y no hasta 2027.
  - Confirmar la integración del Comité sin duda tendría una afectación en su esfera jurídica, ya que se ratificaría que se encuentra entre las personas juzgadoras incluidas en el Listado de cargos de Magistraturas y Magistrados de Circuito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, con lo que su titularidad terminaría el próximo año –y no en 2027–.
  - Finalmente, de confirmarse, revocarse o modificarse la integración respectiva, podría traducirse en la posibilidad de que su plaza sea de las convocadas o no a la elección popular del próximo año.
- (47) Así, es evidente que aun cuando el magistrado ha decidido no participar en el proceso electivo de personas juzgadoras del próximo año, tal circunstancia no le resta interés en los asuntos que nos ocupan. Por el contrario, esa decisión pone de manifiesto que los actos reclamados le

---

<sup>6</sup> Disponible en: <https://dle.rae.es/inter%C3%A9s>, consultado el 6 de noviembre de dos mil veinticuatro.



ubicaron en una nueva situación jurídica con respecto a la titularidad que ostenta como magistrado de circuito con licencia, de manera que es claro que esa misma situación jurídica es la que enfrentan los promoventes, de ahí que pretendan que los actos que los ubicaron en ese supuesto sean revocados, pretensión que de ser alcanzada generaría una afectación directa, favorable o no, en sus intereses.

- (48) En ese sentido, para esta Sala Superior la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre sujetos de derecho se traduce en que el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.
- (49) En ese orden de ideas, al resolver los asuntos en controversia esta Sala Superior debe limitarse a aplicar el Derecho sin inclinarse en beneficio o detrimento de las pretensiones de alguna de las partes que se encuentran en pugna, ya que, de lo contrario, se estaría infringiendo el mandato que la Constitución general le impone.
- (50) Así, la imparcialidad supone no sólo la exigencia de un comportamiento imparcial respecto a los intereses del procedimiento, sino también que ofrezca las garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que las partes o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad. En este sentido, como lo reconoce la jurisprudencia internacional,<sup>7</sup> la prueba de la imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez o funcionario cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona, por lo que “debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y motivado por– el Derecho”. En este ámbito “hasta las apariencias podrían tener cierta importancia”, lo que está en juego es la confianza

---

<sup>7</sup> Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 56; Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No 107, párr. 171, y Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Pabla KY v. Finland, Judgment of 26 June, 2004, par. 27

## SUP-IMP-282/2024 Y ACUMULADO

que deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática y a las partes en un determinado caso.<sup>8</sup>

- (51) Por lo anterior, es válido concluir que la imparcialidad con que se debe administrar justicia se pone en riesgo por el hecho de que, en el caso concreto, existen cuestiones objetivas, tal como el hecho que la decisión que se tome tendrá un impacto definitivo en cuanto a la temporalidad para la terminación de la titularidad de la plaza del magistrado –en 2025 o 2027–, que lo vinculan.
- (52) De tal manera que, resulta necesario que dicho funcionario judicial se excuse de conocer de los asuntos de mérito a fin de preservar la neutralidad con que debe conocerse y resolverse los mismos, pues, de lo contrario, el vínculo que pudiera tener respecto a alguna cuestión, circunstancia o sujeto comprendidos en tales litigios, podría influir en su ánimo al momento en que deba emitir las resoluciones que pongan fin a las controversias.
- (53) Por todo lo expuesto, se concluye que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al ser titular de una magistratura de circuito, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 126, fracciones III y XVIII, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 201 de dicho ordenamiento legal, y, en consecuencia, debe declararse impedido de participar en la tramitación, sustanciación y resolución de los expedientes materia del presente acuerdo.
- (54) En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme lo previsto en el artículo 59, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, resulta relevante en este contexto, a fin de definir los alcances de la imparcialidad, lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la imparcialidad es: “la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”. Asimismo, la independencia —de acuerdo con el invocado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación— es: “la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”. En los términos del citado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la objetividad es: “la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”. Por su parte, el Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone en su artículo 2º que (énfasis añadido): “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”.



## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los impedimentos en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es **fundada** la causal de impedimento.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por ser respecto de quien se plantean los impedimentos; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.